

3.29
09 MAYO 2005
PRE
HORA 551350

OSINERG
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
11 9 MAYO 2005
Firma
contra
OSINERG No. 066-2005-OS/CD

OSINERG PRESIDENCIA			
FECHA: 09/05/05			
16:58	CON.	ACC.	RPTA
RECONSIDERACIÓN			
RESOLUCIÓN			
OSINERG No. 066-2005-OS/CD			
GERENCIA GENERAL			
GER. ADJ. REG. TARIFARIA	X	X	
AS. ALTA DIRECCIÓN Y NORVAS			
AS. PROTOCOLO			
SEC. CONSEJO DIRECTIVO			
DE COMUNICACIONES			
ARCHIVO			

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA ("OSINERG"):

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (en adelante, "Transmantaro" o "CTM"), identificada con Registro Único de Contribuyente No. 20383316473, con domicilio en Av. Santo Toribio No. 195, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, señor Gilles Bellemare, identificado con Carnet de Extranjería No. 000188312, y facultado según que consta inscrito en la ficha 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; ante Usted nos presentamos y decimos:

Que, dentro del plazo de ley¹ y conforme a lo dispuesto en los artículos 206, 207² y 208 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interponemos recurso de **RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución OSINERG No. 066-2005-OS/CD publicada el 15 de abril de 2005 en el diario oficial "El Peruano" (la "Resolución") que incorpora, de acuerdo a su Artículo 18, el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT No. 020A-2005 (el "Informe").

Que, a continuación presentamos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan nuestro recurso:

I. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DEL EXPERTO

1. Antecedentes:

58093

TOMAR ACCIÓN

Gerencia General

Gerencia Adjunta

Of. Administrativo

División Generación y Transmisión

División Distribución

División Gas Natural

Asesoría Legal

Compras

Archivo

Con fecha 1 de octubre de 2004, CTM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas (el "MEM") (en conjunto, las "Partes"), suscribieron el Addendum No. 4 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro

Debe tenerse en cuenta para efectos de la determinación del plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, que mediante Decreto Supremo No. 046-2004-PCM publicado el lunes 21 de junio de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró feriado no laboral a nivel nacional para los trabajadores del Sector Público, el día lunes 2 de mayo de 2005.

Artículo 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

[Firma]
09/05/05

de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el "Contrato BOOT"). Como Anexo 1 a dicho Addendum No. 4, las Partes suscribieron un Protocolo destinado exclusivamente para la resolución de las Controversias que se encontraban pendientes entre ellas.

- Con fecha 7 de diciembre de 2004, el Experto designado por acuerdo mutuo entre las Partes para la resolución de las Controversias, emitió su Decisión Definitiva, la misma que incorpora la Decisión Preliminar (ambas decisiones, la "Decisión Definitiva"), conforme a lo dispuesto en el Protocolo y en el Contrato BOOT. La Decisión Definitiva fue notificada el mismo día a las Partes. Tres días después de la notificación a las Partes, el Concedente, mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 notificó a OSINERG la Decisión Definitiva, indicando lo siguiente: *"Me dirijo a usted con relación al asunto indicado para hacerle llegar, adjunto al presente, una copia de la Decisión Definitiva del Experto designado por las Partes, notificada el 07 de diciembre de 2004, la misma que se explica por sí sola. De conformidad con las estipulaciones del Contrato BOOT, las Partes efectuarán en los próximos días las gestiones pertinentes a efectos de incorporar en dicho Contrato las precisiones resultantes de la referida Decisión Final."*
- Con fecha 18 de marzo de 2005, mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD, el Consejo Directivo de OSINERG ordenó la Pre-publicación de la resolución que fija las tarifas en barra para el periodo 2005 – 2006 (la "Pre-publicación"), la misma que incumplió con incorporar lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva.
- Mediante Carta No. GG-058-2005 de fecha 23 de marzo de 2005, CTM informó al señor Edwin Quintanilla, Gerente General de OSINERG, que la Pre-publicación no hizo referencia a lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva.
- Adicionalmente, mediante Carta No. GG-066-2005 del 1 de abril de 2005, CTM planteó sus observaciones vinculadas directamente al incumplimiento por parte de OSINERG de lo dispuesto en la Decisión Definitiva (las "Observaciones").

MS

- Con fecha 15 de abril de 2005, fue publicada la Resolución en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se adjuntó el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT No. 020A-2005, el cual si bien reconoce la existencia de la Decisión Definitiva, no cumplió con ejecutar la misma y requirió la suscripción de un nuevo addendum incluyendo ciertas precisiones para su incorporación en el procedimiento de fijación tarifaria en curso.
- Mediante Carta GG-091-2005 de fecha 26 de abril de 2005, CTM ha iniciado una Etapa de Trato Directo conforme a la Cláusula Sexta del Protocolo para efectos que el Concedente, representado por el MEM, ejecute todo lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva ("Carta de Trato Directo"). (Se adjunta la carta como **Anexo 1**)

2. Inicio de un Trato Directo para la Ejecución de la Decisión Definitiva:

Sin perjuicio del procedimiento de fijación tarifaria en curso, CTM ha iniciado una etapa de Trato Directo para efectos de que el Concedente cumpla con ejecutar de manera inmediata todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva del Experto. Conforme a lo indicado en la Carta de Trato Directo que se adjunta al presente como prueba nueva, se ha solicitado al Concedente una reunión en los próximos días a efectos de fijar el cronograma correspondiente a la etapa de Trato Directo así como establecer los mecanismos para ejecutar toda la Decisión Definitiva.

La Decisión Definitiva se origina del Protocolo y, por ende, se integró al Contrato BOOT en la fecha de su notificación a las Partes, lo cual se dio el 7 de diciembre de 2004. En el supuesto que dentro del Trato Directo las Partes optaran por suscribir un nuevo addendum, esto no afectará de manera alguna la vigencia de la Decisión Definitiva, desde el 7 de diciembre de 2004, y la necesidad que la misma se cumpla de manera inmediata, toda vez que la Decisión Definitiva contiene todas las precisiones necesarias para efectos que se ejecute dicha Decisión, la cual contempla en su esencia lo siguiente: *"Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente."*



En consecuencia, los pagos a favor de CTM deberán ser realizados por OSINERG mediante doce (12) cuotas mensuales iguales, sin aplicación de tasa de descuento alguna.

En relación con los montos a restituir a CTM, el Experto concluye que los mismos debían ser cancelados de forma inmediata, tal como se puede apreciar de toda la Decisión Definitiva y como hemos señalado en nuestras Observaciones. Asimismo, dicha Decisión contiene todos los elementos necesarios para la realización de los ajustes que sean necesarios a la fecha efectiva de pago.

En relación con ello, debemos señalar que nuestra posición sobre la aplicación de la Decisión Definitiva ha sido explicada claramente en nuestras las Observaciones (se adjuntan como **Anexo 2**), las mismas que incorporamos al presente recurso por referencia. Teniendo ello en cuenta, concluimos que (i) no existe duda que la Decisión Definitiva tiene plena validez y vigencia desde el 7 de diciembre de 2004; (ii) la Decisión Definitiva es obligatoria y de ejecución inmediata desde ese momento; (iii) la Decisión Definitiva se origina del Protocolo y, por ende, se integró al Contrato BOOT en la misma fecha; (iv) no es necesaria la suscripción de un nuevo addendum para que la Decisión Definitiva surta efectos; y, (v) la Decisión Definitiva contiene todos los elementos necesarios para su ejecución inmediata por parte del Estado Peruano.

Sin perjuicio de lo expuesto, nos reservamos el derecho de iniciar cualquier acción que sea necesaria contra el Estado, en su calidad de Concedente y tal como ha sido definido en el Contrato BOOT, para efectos de que se ejecute de inmediato toda la Decisión Definitiva, así como nuestro derecho de realizar los reclamos pertinentes por los daños ocasionados debido a la demora en la ejecución de la Decisión Definitiva.

II. SOBRE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE CTM

La Resolución (Ver Cuadro No. 4.5) ha considerado cargos que en conjunto ascienden a US\$ 884 109,08 (Ochocientos ochenta y cuatro mil ciento nueve y 08/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y que son fundamentalmente mayores cargos por mensualización, con énfasis en el



periodo inicial de la operación comercial del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya.

La Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, del 21 de diciembre del 2004, ha sido incorporada -vía el Informe - como elemento sustentatorio de la Resolución (así lo indica su artículo 18°), con el resultado de:

- (i) Aplicar deducciones en contra de CTM por recálculo de los cargos por mensualización a los meses siguientes al inicio de la operación comercial del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya (especialmente, octubre, noviembre y diciembre del 2000); y
- (ii) Potenciar ajustes en los valores resultantes por aplicación del Índice IPP.

Habiéndose emitido y notificado la Decisión Definitiva del Experto en el mes de diciembre del año 2004 -incluso, previamente a la aprobación de la Resolución N° 335-2004-OSINERG- corresponde que OSINERG aplique en el presente caso dicha Decisión Definitiva que indica claramente que no proceden cargos por mensualización a CTM.

En ese orden de ideas, frente a una situación jurídica ya definida por el Experto conforme al procedimiento acordado por CTM y el Estado Peruano en el Protocolo, resultan improcedentes los referidos cargos por mensualización. Por lo tanto, no cabe aplicar la norma que fue aprobada posteriormente a la configuración de dicha situación (Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD) sino la Decisión Definitiva emitida por el Experto.

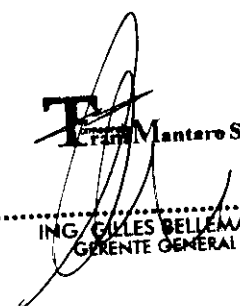
POR TANTO:

Solicitamos a OSINERG tener en cuenta lo expuesto y declarar fundado el recurso de RECONSIDERACIÓN interpuesto por nuestra empresa conforme a ley.


OTROSÍ DECIMOS: Que conforme al artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con adjuntar los siguientes medios probatorios:

1. Copia de la Carta GG-091-2005 de fecha 26 de abril de 2005, mediante la cual CTM ha iniciado una Etapa de Trato Directo conforme a la Cláusula Sexta del Protocolo para efectos de que se ejecute lo dispuesto en la Decisión Definitiva. (**Anexo 1**)
2. Copia de la Carta GG-066-2005 de fecha 1 de abril de 2005, mediante la cual presentamos a OSINERG nuestras Observaciones en relación con la necesidad de dar cumplimiento inmediato a la Decisión Definitiva (**Anexo 2**)

Lima, 9 de mayo de 2005


CTM Mantero S.A.

ING. GILLES BELLEMARE
GERENTE GENERAL


Michelle Barclay
Reg Cal No. 27946

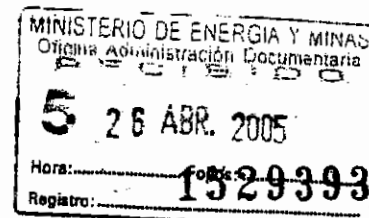
ANEXO 1

Carta No. GG-091-2005 de fecha 26 de abril de 2005

GG-091-2005

Lima, 26 de abril de 2005

Señor Ingeniero
Juan Miguel Cayo Mata
Vice Ministro de Energía
Av. Las Artes 260, Lima 41
Perú



Ref.: TRATO DIRECTO
Ejecución por parte del Concedente de la Decisión final e inapelable del
Experto del 7 de diciembre del 2004.

Estimado Señor Vice Ministro:

Mediante la presente comunicación hacemos referencia a todas las acciones que debe adoptar el Concedente para la ejecución inmediata de la Decisión Definitiva del Experto emitida en relación con las Controversias, según fueron definidas por las Partes en el Protocolo suscrito con fecha 1 de octubre de 2004 y que forma parte integrante del Addendum No. 4 al Contrato BOOT.

Como es de su conocimiento, mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004, su Despacho remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG") copia de la Decisión Definitiva del Experto del 7 de diciembre del 2004 indicando que *"las Partes efectuarán en los próximos días las gestiones pertinentes a efectos de incorporar en dicho Contrato [Contrato BOOT] las precisiones resultantes de la referida Decisión Final"*. Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado acciones eficientes y necesarias para ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva conforme a lo señalado en el referido oficio.

Teniendo en cuenta que nuestra empresa discrepa con este hecho ya dicha Decisión Definitiva se encuentra vigente y forma parte del Contrato BOOT desde el 7 de diciembre de 2004 fecha en que fue notificada a las Partes, por medio de la presente iniciamos un Trato Directo conforme a la Cláusula Sexta del Protocolo para efectos de que se resuelva dicha discrepancia mediante la adopción de las medidas necesarias para que en el plazo establecido en la Cláusula 18.1 se ejecute lo establecido en toda la Decisión Definitiva.

En este sentido, debemos recordar que el proceso mediante el cual se emitió la Decisión Definitiva, fue acordado mutuamente por las Partes mediante el Protocolo, luego de 3 años de discusiones y negociaciones, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en el Contrato BOOT. Tanto el Protocolo como el Contrato BOOT establecen que la Decisión Definitiva tiene carácter final e inapelable. Esto fue, asimismo, indicado por el Experto en el punto 74 de esta decisión: *"surja necesariamente que las PARTES deberán efectuar los actos necesarios para cumplir la decisión que voluntariamente se sometieron a acatar."* (el subrayado es nuestro).

Así, el Experto emitió una decisión clara y que, contiene todos los elementos para que la misma sea ejecutada por el Concedente. Inclusive el Concedente reconoció en su oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 que la Decisión Definitiva "se explica por sí sola".

En este contexto, es importante remitirnos a los antecedentes del presente caso, los mismos que hemos resumido a continuación y que se explican con mayor detenimiento en nuestra Carta No. GG-057-2005 del 23 de marzo de 2005 y Carta No. GG-074-2005 del 8 de abril de 2005, las que adjuntamos como **Anexo I** y que recogen la posición de CTM respecto a la necesidad de que el Concedente realice las acciones necesarias para efectos de ejecutar la Decisión Definitiva del Experto. Adicionalmente a ello, explicaremos la posición de CTM respecto a que la suscripción del proyecto final de Addendum No. 5 cumpliría cabalmente con los requerimientos de OSINERG en su Informe OSINERG-GART/DGT No. 020A-2005 publicado con 15 de abril de 2005 (Adjuntamos como **Anexo II** la Carta No. GG-046-2005 remitida por CTM al Concedente adjuntando dicho addendum)

1. Antecedentes.-

- Con fecha 1 de octubre de 2004, CTM y el Estado Peruano en su condición de Concedente conforme a los términos del Contrato BOOT, debidamente representado por el MEM, suscribieron el Addendum No. 4 al referido contrato. Como Anexo 1 a dicho Addendum No. 4, las Partes suscribieron un Protocolo para la resolución de las Controversias.
- Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo y en el Contrato BOOT, con fecha 7 de diciembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Definitiva, la misma que incorpora la Decisión Preliminar (ambas decisiones, la "Decisión Definitiva"). La Decisión Definitiva fue notificada el mismo día a las Partes. A los pocos días de realizada la notificación de la Decisión Definitiva, el Concedente, mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 puso en conocimiento del OSINERG la Decisión Definitiva.
- Con fecha 28 de febrero de 2005, CTM recibió de la Dirección General de Electricidad ("DGE") la versión final del proyecto de Addendum No. 5 por parte del Concedente y el 1 de marzo de 2005, el Directorio de CTM aprobó dicho Addendum. El mismo fue remitido al Concedente mediante Carta No. GG-046-2005 de fecha 10 de marzo de 2005.
- Con fecha 18 de marzo de 2005, mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD, el Consejo Directivo de OSINERG ordenó la Pre-publicación de la resolución que fija las tarifas en barra para el periodo 2005 - 2006, la misma que incumplió con ejecutar lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva.
- En ese contexto, CTM remitió al Concedente la Carta GG-057-2005 de fecha 23 de marzo de 2005, haciendo referencia a dicho incumplimiento y a la necesidad de dar cumplimiento a la Decisión Definitiva. Ante ello, el Concedente contestó reconociendo la Decisión Definitiva y proponiendo la suscripción de un adendum que transcribiera íntegramente lo dispuesto en

dicha decisión. CTM respondió a la comunicación del Concedente mediante Carta GG-074-2005 de fecha 8 de abril de 2005 solicitando nuevamente que se suscriba el Addendum No. 5.

- Adicionalmente, CTM presentó ante OSINERG, el 1 de abril de 2005 sus observaciones vinculadas al incumplimiento por parte de OSINERG de lo dispuesto en la Decisión Definitiva.
- Con fecha 15 de abril de 2005, fue publicada en el diario oficial El Peruano, la Resolución No. 066-2005-OS/CD, mediante la cual se adjunto el informe OSINERG-GART/DGT No. 020A-2005, el cual si bien reconoce la existencia de la Decisión Definitiva, indica que la misma no podría ser incorporada al procedimiento de fijación tarifaria en curso hasta que fuera incluida en un addendum con ciertas especificaciones.

La Decisión Definitiva se integró al Contrato BOOT sin ningún requerimiento adicional. Sin embargo, las partes, de buena fe, acordaron ejecutar un Addendum No. 5 mediante el cual se especificaran las modificaciones al Contrato BOOT que resultan de la Decisión Definitiva. Así, CTM y el Concedente negociaron un texto final del proyecto de Addendum No. 5 (el "Addendum No. 5 –versión final"). Una vez recibido el texto de la DGE, fue sometido a la aprobación del Directorio de CTM, la cual fue comunicada al Concedente mediante Carta GG-046-2005 del 10 de marzo de 2005.

Este Addendum 5-versión final contiene la esencia de la Decisión Definitiva y cumple los requerimientos realizados por OSINERG en el Informe OSINERG-GART/DGT No. 020A-2005 que forma parte integrante de la resolución que fija las tarifas en barra para el periodo 2005-2006. Hay que recordar que CTM propuso dos veces al Concedente firmar este Addendum 5-versión final, en particular en su última carta del 8 de abril de 2005. Sin embargo, mediante Oficio No. 099-2005-MEM/VME del 31 de marzo de 2005, el Concedente propuso incorporar literalmente toda la Decisión Definitiva dentro de dicho addendum, sin indicaciones específicas, lo cual no hubiese cumplido con el requerimiento hecho por OSINERG dentro del proceso de fijación tarifaria.

2. Cumplimiento del Addendum 5-versión final con la Decisión Definitiva y con los Requerimientos de OSINERG

2.1. En relación con el requerimiento de OSINERG respecto a indicar los textos de la Decisión Definitiva que deben ser considerados para efectos de la fijación tarifaria.

El Experto decidió que el Estado no estaba autorizado a aplicar a CTM una tasa del 12% sobre los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario, ni tampoco otra tasa de descuento.

La Decisión hace varias referencias en este sentido. Los extractos más relevantes han sido incorporados con el debido sustento en la Carta No. GG-066-2005 de fecha 1 de abril de 2005, que remitiera CTM al OSINERG en el

procedimiento de fijación tarifaria en curso, que se adjunta como **Anexo III** a esta comunicación.

En particular y sin que esto implique una limitación a lo dispuesto en el Anexo I, el Experto indicó en la Decisión Definitiva lo siguiente:

"Ninguna disposición de las Leyes Aplicables da la posibilidad al OSINERG de aplicar otra tasa, así que de ninguna manera se puede aceptar que la cuestión se centre en determinar cual es la tasa que se debía aplicar." (punto 53 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)

Teniendo en cuenta ello, el Addendum No. 5-versión final establece correctamente lo siguiente:

Addendum No 5:

" SEGUNDA.- OBJETO DEL ADDENDUM N° 5

El presente Addendum tiene por objeto formalizar la incorporación al Contrato BOOT de las modificaciones derivadas de la Decisión Definitiva del Experto, vigente desde el 07 de diciembre de 2004, fecha de su notificación a las Partes.

En consecuencia:

1. Las Partes acuerdan incorporar el siguiente texto como último párrafo de la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT, con el objeto de establecer que el **Contrato BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento** sobre los pagos mensuales que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario y **que este criterio debe ser considerado por OSINERG en la determinación del Costo Total de Transmisión:**

Cláusula 5.2.5:

"Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente."

- 2.2. En relación con la indicación requerida por OSINERG respecto a quién corresponde restituir los montos adeudados a CTM así como la forma en que se llevaría a cabo la restitución.

Sin perjuicio de lo indicado en el Anexo I y en todo el texto de la Decisión Definitiva, el Experto dio indicaciones expresas en diversas partes de dicha decisión respecto a los cálculos de los montos a ser restituidos a favor de CTM por el Estado, tal como se aprecia de los puntos 86, 87 y 88 de la misma:

"86. En tanto si considera procedente ampliarla de acuerdo a lo solicitado por CTM en relación que el EXPERTO confirme que el CONCEDENTE debe restituir a CTM la suma de US\$ 7.145.626. Cifra que adeuda el CONCEDENTE a CTM, calculada al 1 de marzo de 2005, correspondiendo US\$ 5.820.389 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por los menores ingresos que ya ha percibido CTM y percibirá desde este momento hasta la fecha mencionada, más US\$ 1.325.237 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en concepto de intereses que se devengarán también hasta el 1 de marzo de 2005.

87. No obstante también se debe tener en cuenta que dado que tanto el capital como los intereses están calculados al 1 de marzo de 2005, en caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes de esa fecha las cifras adeudadas CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES, en esta DECISIÓN DEFINITIVA y la remisión a la liquidación ya efectuada, con suficientes elementos.

88a.2 Declarar fundada la solicitud de CTM de que el monto que el Estado debe restituir a CTM asciende a US\$ 7.145.626.-, cifras que incluyen las diferencias tanto en las Anualidades de la Inversión cuanto en los Costos de Operación y Mantenimiento más los intereses y reajustes correspondientes. En caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes de esa fecha las cifras adeudadas CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES, con esta DECISIÓN DEFINITIVA y la liquidación ya efectuada."

A la fecha, teniendo en cuenta que no se ha realizado ningún pago a favor de CTM, el monto a ser restituido a su favor por el CONCEDENTE, deberá incluir los intereses calculados a partir del 1 de marzo de 2005.

Teniendo ello en cuenta, el Addendum No.5-versión final establece correctamente que:

Addendum No 5:

"TERCERA.- NOTIFICACIÓN A OSINERG

*Sin perjuicio de la oportuna notificación de la Decisión Definitiva efectuada por el Ministerio de Energía y Minas a OSINERG y considerando el carácter final e inapelable de dicha Decisión Definitiva conforme a la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT, el Ministerio de Energía y Minas **remitirá a OSINERG copia del presente Addendum No. 5, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 88a. de la Decisión Definitiva a partir del procedimiento de fijación tarifaria en curso**, de conformidad con el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. ” (el resaltado es nuestro)*

2.3. Respecto al requerimiento de OSINERG sobre si corresponde remunerar a CTM con 12 pagos mensuales que no estén afectos a la tasa de descuento o con un único pago anual

Específicamente en este punto, la Decisión Definitiva contiene referencias expresas tal como se puede apreciar del Anexo I a la presente; en particular y sin perjuicio de lo indicado en dicho anexo, los siguientes:

- punto 44 de la Decisión Preliminar: ***“Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales.”*** (los resaltados son nuestros)
- punto 61 de la Decisión Definitiva: ***“Pero lejos de existir tal reglamento, lo único que existía era el CONTRATO BOOT, que se refería al derecho a cobrar ciertas anualidades, y la LCE y el REGLAMENTO DE LA LCE que decía que tales anualidades se pagarían mes a mes, dividiendo el monto anual en doce cuotas iguales.”*** (los resaltados son nuestros)

Tal como se puede apreciar de los textos transcritos en Anexo I, el Experto indicó claramente que los pagos a favor de CTM se realizarían mensualmente y sin aplicación de tasa de descuento alguna. Por consiguiente, es irrelevante la pregunta que hace OSINERG respecto a si los cálculos deben realizarse al inicio o al final del periodo.

Así, el texto del Addendum No. 5-versión final correctamente señala que:

Addendum No 5:

"SEGUNDA.- OBJETO DEL ADDENDUM N° 5

El presente Addendum tiene por objeto formalizar la incorporación al Contrato BOOT de las modificaciones derivadas de la Decisión Definitiva del Experto, vigente desde el 07 de diciembre de 2004, fecha de su notificación a las Partes.

En consecuencia:

Las Partes acuerdan incorporar el siguiente texto como último párrafo de la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT, con el objeto de establecer que el Contrato BOOT **no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento sobre los pagos mensuales** que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario **y que este criterio debe ser considerado por OSINERG en la determinación del Costo Total de Transmisión:**

Cláusula 5.2.5:

*"Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, **en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna.** Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente." (los resaltados son nuestros)*

3. Conclusiones.-

Tal como se ha indicado, la Decisión Definitiva forma parte integrante del Contrato BOOT desde la fecha de su notificación a las Partes.

No obstante ello, en la Pre-publicación y la Publicación de la resolución que fija las tarifas en barra para el periodo 2005-2006 OSINERG no ha incorporado todavía lo dispuesto en dicha decisión, aduciendo hasta la fecha no recibió instrucciones claras respecto a cómo aplicar la Decisión Definitiva.

Más aún, el Concedente no ha suscrito el Addendum No. 5-versión final el cual, como se ha demostrado, contiene todos los elementos requeridos por OSINERG para la aplicación de la Decisión Definitiva, conforme a lo estrictamente indicado en la misma.

Esta situación impide a CTM y a sus accionistas, Hydro-Quebec international Inc, FSTQ y ETECEN en representación del Estado Peruano, realizar el cobro de los montos que le son adeudados y que por requisito de sus auditores externos, PriceWaterhouseCoopers, han sido incluidos en los Estados Financieros de la empresa para el año 2004, como cuentas por cobrar, desde la fecha de notificación de la Decisión Definitiva.

En este sentido, a pesar que el Concedente ha manifestado su disposición de cumplir y ejecutar la Decisión Definitiva así como adoptar los mecanismos necesarios para que se incorpore al Contrato BOOT en los días siguientes a realizarse la notificación de dicha decisión a las Partes, actualmente, cinco meses después de lo señalado en el Oficio No. 526-2004/MEM-VME, el Concedente todavía no ha realizado las acciones necesarias para la ejecución de la Decisión Definitiva, particularmente la suscripción del Addendum 5-versión final, que cumpliría con todos los requerimientos de OSINERG.

Por lo tanto, al haberse originado una nueva discrepancia entre las partes iniciamos una etapa de trato directo conforme a lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Protocolo y la Cláusula 18.1. del Contrato BOOT, de manera que el Concedente realice inmediatamente todas las acciones necesarias y eficientes para la ejecución de la decisión final e inapelable del Experto.

En este sentido, solicitamos a su Despacho designe a los funcionarios que participarán en esta etapa de trato directo con el objeto de sostener una reunión en las oficinas del Concedente el 27 de abril de 2005, para efectos de ejecutar cabalmente y de forma inmediata la Decisión Definitiva. El trato directo se entenderá iniciado en la fecha en que el Concedente sea notificado con la presente comunicación conforme a lo dispuesto en el Contrato BOOT.

En dicha reunión se tratarían los siguientes temas de Agenda:

- Fijación del cronograma correspondiente a la etapa de trato directo
- Discusión sobre los mecanismos para ejecutar la Decisión Definitiva.

Sin otro particular, reiteramos a usted, señor Vice Ministro, las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

Quedamos de Usted muy atentamente,

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.

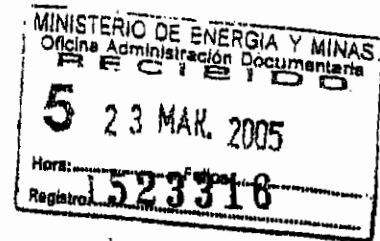

Gilles Bellemare
Gerente General

ANEXO I
CARTAS REMITIDAS POR CTM AL MEM EN LA QUE SE DESCRIBEN
LOS ANTECEDENTES DEL CASO Y LA POSICIÓN DE CTM
(Carta No. GG-057-2005 del 23 de marzo de 2005 y Carta No. GG-074-
2005 del 8 de abril de 2005)

GG-057-2005

Lima, 23 de marzo de 2005

Señor Ingeniero
Juan Miguel Cayo Mata
Vice Ministro de Energía
Av. Las Artes 260, Lima 41
Perú



Ref: No - Ejecución de la Decisión Definitiva del Experto

Estimado Señor Vice Ministro:

Hacemos referencia a la Decisión Definitiva emitida por el Experto designado por el Estado Peruano y Consorcio Transmantaro S.A. ("CTM"), en ejecución del Protocolo de fecha 1 de octubre de 2004 que se adjuntó como Anexo 1 al Addendum No. 4 del Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el "Contrato BOOT"). La Decisión Definitiva emitida el 7 de diciembre de 2004, la cual incluye expresamente la Decisión preliminar, resolvió las controversias técnicas existentes entre las mismas partes referidas la Mensualización de la Tarifa y a la Aplicación del Índice de Reajuste, conforme fueron definidas en el referido Protocolo.

De acuerdo a la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT y al Protocolo, la Decisión Definitiva tiene carácter final e inapelable, y se entiende incorporada al Contrato BOOT desde que la misma fue notificada al Estado Peruano y a CTM con fecha 7 de diciembre de 2004.

Por tal motivo, a los pocos días de notificarse a las partes, el Ministerio de Energía y Minas (el "MEM") mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004, remitió al Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG"), copia de la Decisión Definitiva señalando que las Partes efectuarían las gestiones pertinentes a efectos de suscribir en el corto plazo los documentos necesarios que formalizaran la incorporación al Contrato BOOT de dicha Decisión Definitiva.

Así, desde el mes de enero del presente año las partes sostuvieron diversas reuniones en las cuales se discutieron los términos de un proyecto de Addendum No. 5 que reflejara lo dispuesto en la Decisión Definitiva y que declarase expresamente su incorporación al Contrato BOOT, ocurrida el 7 de diciembre de 2004. Es en este contexto que, con fecha 28 de febrero de 2005 nos fue remitida la versión final del Addendum No. 5 acordado por las partes, el mismo que fue aprobado por el Directorio de CTM con fecha 1 de marzo de 2005.

Posteriormente, mediante Carta No. GG-046-2005 de fecha 10 de marzo de 2005, el Presidente del Directorio de CTM cumplió con poner en conocimiento de su

Despacho que el mencionado proyecto de Addendum No. 5 había sido aprobado por el Directorio de la empresa a fin de que se expida la Resolución Ministerial correspondiente. Hasta la fecha, CTM no ha recibido respuesta formal respecto de esta comunicación y del proyecto de Addendum No. 5 que se adjuntó a la misma.

Más aún, con fecha 18 de marzo de 2005 hemos tomado conocimiento de la Pre-publicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifa en Barra (la "Pre-publicación") realizada por el Organismo Supervisor en Energía ("OSINERG"), la cual incumple la obligación contractual y legal del Estado Peruano de incorporar lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, a pesar de que han transcurrido más de tres meses desde que dicha Decisión Definitiva entró en vigencia y que la misma le fuera notificada por el MEM.

La situación descrita ocasiona un perjuicio innecesario a CTM. En este sentido, requerimos el cumplimiento cabal de las obligaciones derivadas de la Decisión Definitiva por parte del Concedente, para lo cual solicitamos se realicen todas las gestiones necesarias para la firma del Addendum No. 5 en un plazo no mayor al 30 de marzo de 2005. Para estos efectos, remitimos dicho documento según fue aprobado por el Directorio de CTM, debidamente firmado por el representante legal de la Concesionaria. Agradeceremos tener en cuenta no solo que ya se ha iniciado el procedimiento de fijación tarifaria para el presente año, sino que además, el día 31 de marzo del presente año se realizará la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de CTM en la se presentarán los Estados Financieros y la Memoria Anual de la empresa para el año 2004 y en la que se tendrá que explicar la situación respecto de la ejecución de la Decisión Definitiva del Experto.

Si llegada dicha fecha, el Addendum No. 5 no fuera suscrito por ambas partes, CTM no tendrá otra alternativa que declarar la falta de cumplimiento de la Decisión Definitiva por parte del Estado Peruano, reservándose el derecho de interponer todas las acciones que resulten necesarias para que se ejecute lo resuelto en dicha Decisión Definitiva, entre ellas las que se deriven del Contrato BOOT y del Contrato de Garantía suscrito por el Estado Peruano a favor de CTM con fecha 19 de mayo de 2000.

Sin otro particular, manifestamos a usted, señor Vice-Ministro, las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

Muy atentamente,

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.



Gilles Bellemare
Gerente General

Adj. Lo indicado

ADDENDUM N° 5 AL CONTRATO BOOT

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el Addendum N° 5 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el "Contrato BOOT"), que celebran de una parte el Estado Peruano (el "Concedente"), actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por el Vice-Ministro de Energía, Eco. Juan Miguel Cayo Mata, con DNI N° 07817313, nombrado por Resolución Suprema N° 013-2004-EM de fecha 25 de febrero de 2004, publicada el 26 de febrero de 2004 y facultado expresamente para suscribir el presente Addendum N° 5, mediante Resolución Ministerial N° _____-2005-MEM/DM de fecha _____; y, de la otra parte, Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, "CTM"), sociedad inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Santo Toribio N° 195, San Isidro, Lima, Perú, que procede debidamente representada por su Gerente General señor Gilles Bellemare, identificado con Carnet de Extranjería N° 000188312, debidamente facultado al efecto según poder que obra en el Asiento C000016 de la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao (Oficina Lima).

El presente Addendum N° 5 se formaliza en los términos siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de febrero de 1998, se suscribió el Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad entre CTM y el Concedente, el mismo que fue autorizado mediante Resolución Ministerial N° 082-98-EM/VME. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2000, 28 de septiembre de 2000, 16 de marzo de 2004 y 1 de octubre de 2004, las mismas partes suscribieron el Addendum N° 1, el Addendum N° 2, el Addendum N° 3 y el Addendum N° 4 al Contrato BOOT, respectivamente, siendo autorizados por Resolución Ministerial N° 217-2000-EM/SG, por Resolución Ministerial N° 377-2000-EM/VME, por Resolución Ministerial N° 098-2004-MEM-DM y por Resolución Ministerial N° 321-2004-MEM/DM.
2. Como Anexo 1 del Addendum N° 4 y que forma parte integrante del mismo, CTM y el Concedente suscribieron, en la misma fecha, un Protocolo destinado exclusivamente para la resolución de las Controversias que se encontraban pendientes entre las Partes referidas a la Mensualización de la Tarifa y a la Aplicación del Índice de Reajuste.
3. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Preliminar sobre las Controversias. Sobre la base de la Decisión Preliminar y las observaciones que remitieron las Partes al Experto en relación con la misma, este último emitió y notificó con fecha 7 de diciembre de 2004 su Decisión Definitiva, la misma que de acuerdo al Protocolo y al Contrato BOOT tiene

carácter final e inapelable. La Decisión Definitiva se adjunta al presente Addendum N° 5 como Anexo I.

La Decisión Definitiva fue notificada oportunamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG") por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004.

4. En relación con la Controversia definida como Mensualización de la Tarifa, el Experto resolvió lo siguiente:

"88. Por todas las consideraciones aquí vertidas, resuelvo:

a. Con respecto al primer punto de la controversia:

1. *Declarar **fundada** la solicitud de CTM de que el CONTRATO BOOT no faculte al Estado a la aplicación de una tasa de descuento, equivalente al 12% anual, sobre los pagos mensuales que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario.*
 2. *Declarar **fundada** la solicitud de CTM de que el monto que el Estado debe restituir a CTM asciende a US\$ 7.145.626.-, cifras que incluyen las diferencias tanto en las Anualidades de la Inversión cuanto en los Costos de Operación y Mantenimiento más los intereses y reajustes correspondientes. En caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes del 1° de marzo de 2005 las cifras adeudadas a CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES con esta DECISIÓN DEFINITIVA y la liquidación ya efectuada.*
 3. *Declarar respecto de la tercera solicitud de CTM de: "que, en adelante, el Estado adopte todas las medidas necesarias, incluyendo la firma de un Addendum, si ello fuera necesario, a efectos que OSINERG divida el Costo Total de Transmisión en 12 cuotas mensuales, sin mediar descuentos de ningún tipo", que no puede considerar esta solicitud ni **fundada** ni **no fundada** ya que no está facultado para tal decisión."*
5. Respecto a la Controversia definida como Aplicación del Índice de Reajuste, el Experto resolvió:

"b. Con respecto al segundo punto de la controversia:

1. *Declarar **no fundada** la solicitud de CTM de que, según el CONTRATO BOOT, la oportunidad a partir de la cual debe aplicarse el Reajuste del VNR según la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" es la Fecha de Cierre y no la fecha de Puesta en Operación Comercial y por lo tanto hacer lugar a la solicitud del CONCEDENTE y desestimar las pretensiones de CTM en relación a este punto."*

SEGUNDA.- OBJETO DEL ADDENDUM N° 5

El presente Addendum tiene por objeto formalizar la incorporación al Contrato BOOT de las modificaciones derivadas de la Decisión Definitiva del Experto, vigente desde el 07 de diciembre de 2004, fecha de su notificación a las Partes.

En consecuencia:

1. Las Partes acuerdan incorporar el siguiente texto como último párrafo de la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT, con el objeto de establecer que el Contrato BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento sobre los pagos mensuales que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario y que este criterio debe ser considerado por OSINERG en la determinación del Costo Total de Transmisión:

Cláusula 5.2.5:

"Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente."

2. Las Partes acuerdan sustituir la Cláusula 5.2.5(i)(a) del Contrato BOOT como sigue, a efectos de precisar que la fecha a partir de la cual debe aplicarse el índice de reajuste al VNR es la fecha de la Puesta en Operación Comercial:

Cláusula 5.2.5(i)(a):

"Que la Tarifa comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

- (a) El VNR determinado por el organismo regulador, el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario ajustado, a partir de la fecha de la Puesta en Operación Comercial, en cada periodo de revisión por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (Serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América;"

3. Teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 1 y 2 de la presente Cláusula, la integración de la Comisión de Tarifas de Energía a OSINERG conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como las sucesivas modificaciones introducidas a la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT mediante el Addendum N° 1 suscrito el 10 de mayo de 2000 y el Addendum N° 4 suscrito el 01 de octubre de 2004, las Partes acuerdan reunir en un solo texto tales modificaciones a efectos de facilitar su consulta y aplicación, como sigue:

5.2.5 Régimen tarifario:

Que la calificación de la Línea de Transmisión como Sistema Principal de Transmisión se mantendrá durante todo el Plazo del Contrato BOOT.

Que la Tarifa comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

- (a) El VNR determinado por el organismo regulador, el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario ajustado, a partir de la fecha de la Puesta en Operación Comercial, en cada periodo de revisión por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (Serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América;
 - (b) el plazo de 30 años, y
 - (c) la tasa de actualización de 12% durante los primeros (10) diez años a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Transmisión. Posteriormente, y hasta el vencimiento del Plazo del Contrato BOOT, la tasa fijada en las Leyes Aplicables.
- (ii) Durante todo el período de la Concesión, la retribución anual por costos de operación y mantenimiento será el monto que fue determinado por el organismo regulador mediante Resolución N° 127-2004-OS/CD y Resolución N° 140-2004-OS/CD ambas de fecha 17 de junio de 2004 (las "Resoluciones"); es decir, la cantidad de US\$ 5,171,779, ajustado anualmente por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (serie: ID: WPSSOP3500), Índice de reajuste cuyo valor a la fecha de las Resoluciones es igual a 151,50, publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en las Leyes Aplicables y aplicando lo estipulado en el presente Contrato.

Que la Tarifa Anual estará sujeta a la fórmula de reajuste mensual que determine OSINERG, de acuerdo con el artículo 61° del Decreto Ley N° 25844.

Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente."

TERCERA.- NOTIFICACIÓN A OSINERG

Sin perjuicio de la oportuna notificación de la Decisión Definitiva efectuada por el Ministerio de Energía y Minas a OSINERG y considerando el carácter final e inapelable de dicha Decisión Definitiva conforme a la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT, el Ministerio de Energía y Minas remitirá a OSINERG copia del presente Addendum No. 5, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 88a. de la Decisión Definitiva a partir del procedimiento de fijación tarifaria en curso, de conformidad con el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará el derecho de CTM de reclamar al Concedente, conforme está definido en el Contrato BOOT, todos los derechos que le confiere la Decisión Definitiva hasta lograr la plena ejecución del punto 88a. referido en el párrafo anterior. El mismo derecho le corresponde al Concedente frente a CTM en relación con lo dispuesto en el punto 88b. de la Decisión Definitiva.

CUARTA.- APROBACIÓN DEL ADDENDUM N° 5

El presente Addendum N° 5, ha sido expresamente aprobado por Resolución Ministerial N° [], publicada en el Diario Oficial El Peruano el [] de [] del 2005.


QUINTA.- CONTRATO BOOT

Las Cláusulas y numerales del Contrato BOOT que no se incluyen en la Cláusula Segunda de este Addendum N° 5, permanecen inalteradas, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato BOOT.

Agregue usted señor Notario la introducción y la conclusión de ley, especialmente el texto de la Resolución Ministerial N° _____, y cuide de cursar partes al Registro de Concesiones de la Oficina Registral de Lima y Callao para su inscripción.

En Lima, a los [] días del mes de marzo de 2005

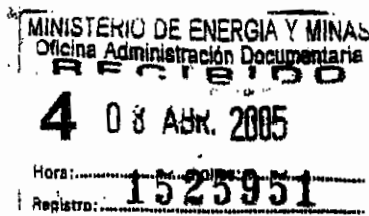
[_____]
 Por el Ministerio de Energía y Minas
 Eco. Juan Miguel Cayo Mata
 Vice Ministro de Energía
 D.N.I. N° 07817313


 [_____]
 Por Consorcio Transmantaro S.A.
 Ing. Gilles Bellemare
 Gerente General
 Carnet de Extranjería N° 000188312

GG-074-2005

Lima, 8 de abril de 2005

Señor Ingeniero
Juan Miguel Cayo Mata
Vice Ministro de Energía
Av. Las Artes 260, Lima 41
Perú



Ref: **Oficio No. 099-2005-MEM/VME**

Estimado Señor Vice Ministro:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a efectos de hacer referencia al Oficio No. 099-2005-MEM/VME de fecha 31 de marzo de 2005 que nos fuera remitido por su Despacho en respuesta a nuestra Carta No. GG-057-2005 del 23 de marzo de 2005 mediante el cual confirma su intención de dar cumplimiento a la Decisión Definitiva emitida por el Experto y, en ese sentido, hace la propuesta de transcribir literalmente los términos de la Decisión Definitiva en la Cláusula 5.2.5 del Addendum No. 5.

Al respecto, le solicitamos tener en cuenta las precisiones que detallamos a continuación:

1. *Sobre la inaceptable omisión incurrida por OSINERG.*

Nos vemos precisados a indicarle que en dicho oficio no se hace referencia a lo expresado formalmente en nuestra carta de fecha 23 de marzo de 2005 respecto a la inaceptable omisión incurrida por el OSINERG al no tomar en cuenta lo dispuesto por el Experto en la Decisión Definitiva en la Pre-publicación que fija las Tarifas en Barra para el periodo 2005.

En relación con ello, debemos resaltar que la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, tiene carácter final e inapelable conforme al Contrato BOOT y al Addendum No. 4; por lo tanto, se incorpora al Contrato BOOT desde su entrada en vigencia, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2004 con su notificación a las Partes. Así, teniendo en cuenta que el OSINERG debe velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato BOOT, está obligado a ejecutar de manera inmediata todo lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva.

Asimismo, si bien estamos de acuerdo con lo señalado en su comunicación respecto a que corresponde a OSINERG determinar las tarifas, debemos señalar que el Contrato BOOT así como sus adendas, incluyendo la Decisión Definitiva, es un contrato-ley que establece las reglas que deben gobernar a las

Partes durante toda la vigencia del mismo y a las cuales debe someterse OSINERG para efectos de la determinación de dichas tarifas.

En este contexto, respetuosamente solicitamos a su Despacho informar a OSINERG sobre el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva y sobre la necesidad de dar cumplimiento inmediato e íntegro a la misma a efectos que se incorpore lo dispuesto por el Experto en la publicación de la resolución que fija las tarifas en barra para el periodo 2005 a realizarse el próximo 15 de abril de 2005.

2. Sobre su propuesta de incorporar el texto de la Decisión Definitiva en el Addendum No. 5.

En relación con su propuesta de transcribir literalmente todo el texto de la Decisión Definitiva en la Cláusula 5.2.5. del Addendum No. 5, debemos precisar que si bien en la reunión llevada a cabo en su Despacho con fecha 17 de marzo de 2005 se intercambiaron ciertas fórmulas de solución, en nuestro caso se dejó en claro que las mismas debían ser consultadas con el Directorio de CTM antes de ser aceptadas.

Al respecto, señalamos que el Estado y CTM deben ejecutar la Decisión Definitiva de acuerdo con los términos establecidos en la misma, siendo el acuerdo de las Partes la forma inequívoca de aplicar lo resuelto por el Experto en cuanto a las materias controvertidas.

Así, la esencia de la Decisión Definitiva se encuentra adecuadamente expresada en el texto de Addendum No. 5 que fuera discutido entre las partes y aprobado por el Directorio de CTM con fecha 1 de marzo de 2005. En ese documento se deja en claro que los pagos mensuales de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de CTM no serán considerados adelantos ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna.

Teniendo en cuenta que nuestro Directorio ya ha aprobado una versión del Addendum No. 5 con fecha 1 de marzo de 2005 que contiene la esencia de la Decisión Definitiva, le solicitamos tener en cuenta que para efectos de presentar una nueva versión del Addendum No. 5 ante el Directorio, nos vemos precisados a solicitarle que nos informe a la brevedad posible sobre el sustento que motiva el cambio de propuesta en el sentido de incorporar todo el texto de la Decisión Definitiva en dicho addendum. Por nuestra parte, en cuanto recibamos esta información, procederemos a convocar prontamente al Directorio para efectos de presentar ante el mismo la referida propuesta.

Según lo señalado en nuestra Carta No. GG-057-2005 del 23 de marzo de 2005, en caso el Estado, a través de sus órganos competentes, no ejecute lo dispuesto en la Decisión Definitiva CTM no tendrá otra alternativa que iniciar las acciones que sean necesarias a efectos de que se de cumplimiento a lo resuelto por el Experto de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 18.3. del Contrato BOOT y lo dispuesto en el Addendum No. 4.

Sin otro particular, manifestamos a usted, señor Vice-Ministro, las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

Muy atentamente,

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.



Francis Dupuis
Presidente del Directorio

ANEXO II

**Carta de CTM al Concedente adjuntando ADDENDUM No. 5-versión
final enviada por la Dirección de Electricidad y aprobado por el
Directorio de CTM**

(Carta No. GG-046-2005 del 10 de marzo de 2005)

CARGO

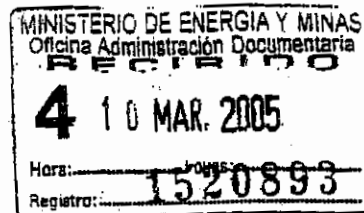
T consorcio **Mantaro S.A.**

Av. Santo Toribio N° 195
San Isidro, Lima 27
Telf.: (511) 221-3434 Fax: (511) 221-3118
e-mail: mantaro@ctm-hqi.com.pe

GG-046-2005

Lima, 10 de marzo de 2005

Señor Ingeniero
Juan Miguel Cayo Matta
Vice-Ministro de Energía
Av. Las Artes 260, Lima 41
Perú



Estimado señor Vice-Ministro:

Nos es grato dirigimos a su digno Despacho por encargo del Directorio de Consorcio Transmantaro S.A. ("CTM"), con el objeto de comunicarle que el texto del Addendum N° 5, que adjuntamos a la presente y que nos fuera remitido por el Ministerio de Energía y Minas con fecha 28 de febrero de 2005, ha sido aprobado en Sesión de Directorio de CTM de fecha 1 de marzo de 2005, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 22.6 del Contrato del Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya de fecha 27 de febrero de 1998 (el "Contrato BOOT"). Asimismo, en dicha Sesión de Directorio, el Ing. Gilles Bellemare, Gerente General de Consorcio Transmantaro S.A., fue autorizado a suscribir el indicado Addendum No. 5 así como todos los demás documentos necesarios.

Como es de su conocimiento, el Addendum N° 5 hace referencia a la Decisión Definitiva del Experto, la misma que entró en vigencia el 7 de diciembre de 2004 según lo dispuesto en la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT y en la Cláusula Cuarta del Protocolo que se adjuntó como Anexo 1 al Addendum N° 4 de fecha 1 de octubre de 2004.

Sin otro particular, manifestamos a usted las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

Quedamos de Usted, muy atentamente,

CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.

Francis Dupuis
Presidente del Directorio

cc: Ing. Gilles Bellemare
Gte. Gral, CTM

ANEXO

DOCUMENTO PRESENTADO Y APROBADO AL DIRECTORIO DE CTM

DEL 1ro. DE MARZO DE 2005

ADDENDUM N° 5 AL CONTRATO BOOT

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el Addendum N° 5 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el "Contrato BOOT"), que celebran de una parte el Estado Peruano (el "Concedente"), actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por el Vice-Ministro de Energía, Eco. Juan Miguel Cayo Mata, con DNI N° 07817313, nombrado por Resolución Suprema N° 013-2004-EM de fecha 25 de febrero de 2004, publicada el 26 de febrero de 2004 y facultado expresamente para suscribir el presente Addendum N° 5, mediante Resolución Ministerial N° _____-2005-MEM/DM de fecha _____; y, de la otra parte, Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, "CTM"), sociedad inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Santo Toribio N° 195, San Isidro, Lima, Perú, que procede debidamente representada por su Gerente General señor Gilles Bellemare, identificado con Carnet de Extranjería N° 000188312, debidamente facultado al efecto según poder que obra en el Asiento C000016 de la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao (Oficina Lima).

El presente Addendum N° 5 se formaliza en los términos siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de febrero de 1998, se suscribió el Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad entre CTM y el Concedente, el mismo que fue autorizado mediante Resolución Ministerial N° 082-98-EM/VME. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2000, 28 de septiembre de 2000, 16 de marzo de 2004 y 1 de octubre de 2004, las mismas partes suscribieron el Addendum N° 1, el Addendum N° 2, el Addendum N° 3 y el Addendum N° 4 al Contrato BOOT, respectivamente, siendo autorizados por Resolución Ministerial N° 217-2000-EM/SG, por Resolución Ministerial N° 377-2000-EM/VME, por Resolución Ministerial N° 098-2004-MEM-DM y por Resolución Ministerial N° 321-2004-MEM/DM.
2. Como Anexo 1 del Addendum N° 4 y que forma parte integrante del mismo, CTM y el Concedente suscribieron, en la misma fecha, un Protocolo destinado exclusivamente para la resolución de las Controversias que se encontraban pendientes entre las Partes referidas a la Mensualización de la Tarifa y a la Aplicación del Índice de Reajuste.
3. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Preliminar sobre las Controversias. Sobre la base de la Decisión Preliminar y las observaciones que remitieron las Partes al Experto en relación con la misma, este último emitió y notificó con fecha 7 de diciembre de 2004 su Decisión Definitiva, la misma que de acuerdo al Protocolo y al Contrato BOOT tiene

carácter final e inapelable. La Decisión Definitiva se adjunta al presente Addendum N° 5 como Anexo I.

La Decisión Definitiva fue notificada oportunamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG") por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004.

4. En relación con la Controversia definida como Mensualización de la Tarifa, el Experto resolvió lo siguiente:

"88. Por todas las consideraciones aquí vertidas, resuelvo:

a. Con respecto al primer punto de la controversia:

1. *Declarar **fundada** la solicitud de CTM de que el CONTRATO BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento, equivalente al 12% anual, sobre los pagos mensuales que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario.*
2. *Declarar **fundada** la solicitud de CTM de que el monto que el Estado debe restituir a CTM asciende a US\$ 7.145.626.-, cifras que incluyen las diferencias tanto en las Anualidades de la Inversión cuanto en los Costos de Operación y Mantenimiento más los intereses y reajustes correspondientes. En caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes del 1º de marzo de 2005 las cifras adeudadas a CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES con esta DECISIÓN DEFINITIVA y la liquidación ya efectuada.*
3. *Declarar respecto de la tercera solicitud de CTM de: "que, en adelante, el Estado adopte todas las medidas necesarias, incluyendo la firma de un Addendum, si ello fuera necesario, a efectos que OSINERG divida el Costo Total de Transmisión en 12 cuotas mensuales, sin mediar descuentos de ningún tipo", que no puede considerar esta solicitud ni **fundada** ni **no fundada** ya que no está facultado para tal decisión."*

5. Respecto a la Controversia definida como Aplicación del Índice de Reajuste, el Experto resolvió:

"b. Con respecto al segundo punto de la controversia:

1. *Declarar **no fundada** la solicitud de CTM de que, según el CONTRATO BOOT, la oportunidad a partir de la cual debe aplicarse el Reajuste del VNR según la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" es la Fecha de Cierre y no la fecha de Puesta en Operación Comercial y por lo tanto hacer lugar a la solicitud del CONCEDENTE y desestimar las pretensiones de CTM en relación a este punto."*

SEGUNDA.- OBJETO DEL ADDENDUM N° 5

El presente Addendum tiene por objeto formalizar la incorporación al Contrato BOOT de las modificaciones derivadas de la Decisión Definitiva del Experto, vigente desde el 07 de diciembre de 2004, fecha de su notificación a las Partes.

En consecuencia:

1. Las Partes acuerdan incorporar el siguiente texto como último párrafo de la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT, con el objeto de establecer que el Contrato BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento sobre los pagos mensuales que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario y que este criterio debe ser considerado por OSINERG en la determinación del Costo Total de Transmisión:

Cláusula 5.2.5:

"Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente."

2. Las Partes acuerdan sustituir la Cláusula 5.2.5(I)(a) del Contrato BOOT como sigue, a efectos de precisar que la fecha a partir de la cual debe aplicarse el índice de reajuste al VNR es la fecha de la Puesta en Operación Comercial:

Cláusula 5.2.5(I)(a):

"Que la Tarifa comprenderá:

- (I) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

- (a) El VNR determinado por el organismo regulador, el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario ajustado, a partir de la fecha de la Puesta en Operación Comercial, en cada periodo de revisión por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (Serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América;"

3. Teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 1 y 2 de la presente Cláusula, la integración de la Comisión de Tarifas de Energía a OSINERG conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como las sucesivas modificaciones introducidas a la Cláusula 5.2.5 del Contrato BOOT mediante el Addendum N° 1 suscrito el 10 de mayo de 2000 y el Addendum N° 4 suscrito el 01 de octubre de 2004, las Partes acuerdan reunir en un solo texto tales modificaciones a efectos de facilitar su consulta y aplicación, como sigue:

***5.2.5 Régimen tarifario:**

Que la calificación de la Línea de Transmisión como Sistema Principal de Transmisión se mantendrá durante todo el Plazo del Contrato BOOT.

Que la Tarifa comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

- (a) El VNR determinado por el organismo regulador, el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario ajustado, a partir de la fecha de la Puesta en Operación Comercial, en cada periodo de revisión por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (Serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- (b) el plazo de 30 años, y
- (c) la tasa de actualización de 12% durante los primeros (10) diez años a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Transmisión. Posteriormente, y hasta el vencimiento del Plazo del Contrato BOOT, la tasa fijada en las Leyes Aplicables.

(ii) Durante todo el periodo de la Concesión, la retribución anual por costos de operación y mantenimiento será el monto que fue determinado por el organismo regulador mediante Resolución N° 127-2004-OS/CD y Resolución N° 140-2004-OS/CD ambas de fecha 17 de junio de 2004 (las "Resoluciones"); es decir, la cantidad de US\$ 5,171,779, ajustado anualmente por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (serie: ID: WPSSOP3500), índice de reajuste cuyo valor a la fecha de las Resoluciones es igual a 151,50, publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en las Leyes Aplicables y aplicando lo estipulado en el presente Contrato.

Que la Tarifa Anual estará sujeta a la fórmula de reajuste mensual que determine OSINERG, de acuerdo con el artículo 61° del Decreto Ley N° 25844.

Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente."

CUARTA.- NOTIFICACIÓN A OSINERG

Sin perjuicio de la oportuna notificación de la Decisión Definitiva efectuada por el Ministerio de Energía y Minas a OSINERG y considerando el carácter final e inapelable de dicha Decisión Definitiva conforme a la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT, el Ministerio de Energía y Minas remitirá a OSINERG copia del presente Addendum No. 5, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 88a. de la Decisión Definitiva a partir del procedimiento de fijación tarifaria en curso, de conformidad con el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará el derecho de CTM de reclamar al Concedente, conforme está definido en el Contrato BOOT, todos los derechos que le confiere la Decisión Definitiva hasta lograr la plena ejecución del punto 88a. referido en el párrafo anterior. El mismo derecho le corresponde al Concedente frente a CTM en relación con lo dispuesto en el punto 88b. de la Decisión Definitiva.

QUINTA.- APROBACIÓN DEL ADDENDUM N° 5

El presente Addendum N° 5, ha sido expresamente aprobado por Resolución Ministerial N° [____], publicada en el Diario Oficial El Peruano el [____] de [____] del 2005.

SEXTA.- CONTRATO BOOT

Las Cláusulas y numerales del Contrato BOOT que no se incluyen en la Cláusula Segunda de este Addendum N° 5, permanecen inalteradas, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato BOOT.

Agregue usted señor Notario la introducción y la conclusión de ley, especialmente el texto de la Resolución Ministerial N° _____, y cuide de cursar partes al Registro de Concesiones de la Oficina Registral de Lima y Callao para su inscripción.

En Lima, a los [____] días del mes de marzo de 2005

[_____
Por el Ministerio de Energía y Minas
Eco. Juan Miguel Cayo Mata
Vice Ministro de Energía
D.N.I. N° 07817313

[_____
Por Consorcio Transmantaro S.A.
Ing. Gilles Bellemare
Gerente General
Carnet de Extranjería N° 000188312

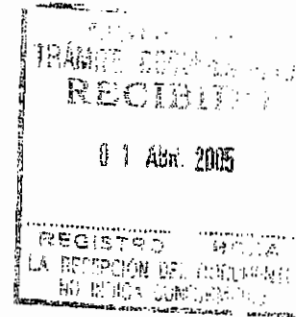
ANEXO III
CARTA DE CTM A OSINERG EN LA QUE SE CITA LO RESUELTO POR
EL EXPERTO

(Carta No. GG-066-2005 del 1 de abril de 2005)

GG-066-2005

Lima, 1 de abril de 2005

Señor:
Ing. Víctor Ormeño Salcedo
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG
Av. Canadá 1460
San Borja



Asunto: Ampliación de Observaciones

Referencia: Pre-Publicación de la Resolución N° 044-2005-OS/CD
Informe OSINERG-GART/DGT N° 020-2005

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para hacer referencia a nuestra Carta No. GG-061-2005 de fecha 29 de marzo de 2005, mediante la cual les presentamos nuestras observaciones a la Pre-publicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006 (la "Pre-publicación") realizada mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD y al Informe OSINERG-GART/DGT No. 020-2005 (el "Informe").

Como es de su conocimiento, dichas observaciones se referían a la Pre-liquidación anual de Consorcio Transmantaro S.A. ("Transmantaro" o "CTM") y a los cálculos realizados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG") respecto del Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Operación y Mantenimiento.

Adicionalmente a ello y dentro del plazo de ley, ampliamos nuestras observaciones para referirnos al incumplimiento incurrido por OSINERG al no contemplar en la Pre-publicación y en el Informe lo dispuesto por el Experto en la Decisión Definitiva de fecha 7 de diciembre de 2004, la misma que les fuera notificada por el Ministerio de Energía y Minas (el "MEM") Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004. Sobre el particular, debemos precisar que tal como está establecido en la Decisión Definitiva el texto de la misma incluye todo lo dicho en la Decisión Preliminar emitida por el Experto.

Asimismo, debemos señalar que la Decisión Definitiva brinda todos los elementos necesarios para que OSINERG pueda determinar los pagos a realizarse a favor de CTM. Así, de la propia Decisión Definitiva se establece claramente que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por OSINERG para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente.

Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación presentamos los fundamentos que sustentan la posición de Transmantaro, con el objeto de que OSINERG proceda a rectificar la omisión en la que ha incurrido y cumpla con ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso:

I. ANTECEDENTES

- Como es de su conocimiento, con fecha 1 de octubre de 2004, Transmantaro y el Estado Peruano, representado por el MEM (en conjunto, las "Partes"), suscribieron el Addendum No. 4 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el "Contrato BOOT").
- Como Anexo 1 a dicho Addendum No. 4, las Partes suscribieron un Protocolo destinado exclusivamente para la resolución de las Controversias que se encontraban pendientes entre ellas referidas a la Mensualización de la Tarifa y a la Aplicación del Índice de Reajuste.
- Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo y en el Contrato BOOT, con fecha 16 de noviembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Preliminar, respecto de la cual las Partes presentaron sus observaciones. Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Definitiva, la misma que incorpora todo lo dicho en la Decisión Preliminar (ambas decisiones, la "Decisión Definitiva"). La Decisión Definitiva fue notificada el mismo día a las Partes.
- El MEM mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 puso en conocimiento del OSINERG la Decisión Definitiva señalando que: *"Me dirijo a usted con relación al asunto indicado para hacerle llegar, adjunto a la presente, una copia de la Decisión Definitiva del Experto designado por las Partes, notificada el 07 de diciembre de 2004, la misma que se explica por si sola (...)".*
- Adicionalmente, mediante Carta AT-2005-02 de fecha 11 de febrero de 2005 dirigida al COES - SINAC en relación con la observación planteada por el OSINERG-GART en su informe DGT No. 008-2005, Transmantaro hizo referencia al Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 y solicitó se tome en cuenta la Decisión Definitiva para efectos de la Fijación Tarifaria de mayo de 2005.
- Por otro lado, el Addendum No. 4 y el Protocolo fueron puestos en conocimiento del OSINERG por el COES - SINAC mediante el informe de fecha 24 de febrero de 2005 denominado "Absolución de Observaciones del OSINERG al Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2005." En el punto 20.1 de este informe se explica el contenido del Addendum No. 4, así como lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva. Adicionalmente, el informe adjunta como anexos la Carta de Transmantaro AT-2005-02 del 11 de febrero de 2005, así como el Addendum No. 4.
- Con fecha 18 de marzo de 2005, mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD, el Consejo Directivo de OSINERG ordenó la Pre-publicación, la misma que incumple con

ejecutar lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, tal como se explica en el presente documento.

- Finalmente, Transmantaro presentó ante OSINERG con fecha 29 de marzo de 2005 sus observaciones a la Pre-liquidación anual, así como a los cálculos realizados por el OSINERG respecto del Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Operación y Mantenimiento.

II. SOBRE EL CARÁCTER FINAL E INAPELABLE DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DEL EXPERTO

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT la Decisión Definitiva tiene carácter final e inapelable. Así, dicha cláusula señala literalmente lo siguiente: *"Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no sean resueltas directamente por las Partes dentro del Plazo de Trato Directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia..."*. (el resaltado es nuestro). En el mismo sentido, el Protocolo que forma parte integrante del Addendum No. 4 del Contrato BOOT establece en su Cláusula Cuarta que las Controversias serán sometidas a la decisión final e inapelable de un Experto en las materias controvertidas.

El que la Decisión Definitiva tenga carácter final e inapelable implica que las Partes deben someterse necesariamente a lo dispuesto por el Experto respecto de las materias controvertidas y que no existe la posibilidad de recurrir a una instancia superior en caso alguna de las Partes estuviera en desacuerdo con lo allí resuelto. Es decir, lo decidido por el Experto es de cumplimiento obligatorio.

Más aún, siendo que la Decisión Definitiva se emite en ejecución de lo acordado por las Partes en el Addendum No. 4 debe entenderse incorporada al Contrato BOOT desde su entrada en vigencia, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2004 con su notificación a las Partes. En consecuencia, para todos los efectos la Decisión Definitiva forma parte integrante del Contrato BOOT.

Teniendo en cuenta que OSINERG debe velar por el cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos en el Contrato BOOT, necesariamente deberá ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva que forma parte del mismo.

Por lo tanto, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento al Contrato BOOT y, por lo tanto, incorporar respecto de Transmantaro lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso.

III. SOBRE LO RESUELTO POR EL EXPERTO EN LA DECISIÓN DEFINITIVA

- 3.1. **Los pagos a favor de Transmantaro deberán ser realizados por OSINERG mediante doce (12) cuotas mensuales iguales, sin aplicación de tasa de descuento alguna.**

De lo concluido por el Experto en la Decisión Definitiva, se puede apreciar que los pagos a favor de Transmantaro se tendrán que realizar (a) sin aplicación de tasa de descuento alguna; y (b) mensualmente mediante la división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales, tal como se detalla a continuación:

(a) Los pagos a favor de Transmantaro no estarán sujetos a tasa de descuento alguna:

Al respecto, debemos precisar que a lo largo de toda la Decisión Definitiva (y de la Decisión Preliminar que forma parte integrante de la misma), el Experto establece claramente que el Estado no está facultado a aplicarle a Transmantaro tasa de descuento alguna respecto de los pagos que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario. Más aún el Experto, claramente precisó que las leyes aplicables a Transmantaro no establecían la posibilidad de que OSINERG aplique otra tasa de descuento.

Así, ello se desprende, entre otros, de los textos de la propia Decisión Definitiva que transcribimos a continuación:

- *"(...) Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales."* (punto 44 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)
- *"(...) De todas las reflexiones vertidas hasta aquí, corresponde concluir que asiste razón en este primer punto de controversia a CTM, en cuanto no corresponde aplicar una Tasa de Descuento del 12% sobre los pagos mensuales que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario."* (punto 47 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)
- *"Ninguna disposición de las Leyes Aplicables da la posibilidad al OSINERG de aplicar otra tasa, así que de ninguna manera se puede aceptar que la cuestión se centre en determinar cual es la tasa que se debía aplicar."* (punto 53 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)
- *"... no es correcto lo dicho por el CONCEDENTE... en cuanto a que "no es materia de discusión la aplicación de una tasa de descuento[...] lo que se discute es el nivel de la tasa de descuento. Todo lo contrario, la primera de las controversias técnicas... se refiere concreta y taxativamente a si corresponde o no aplicar la tasa de descuento del 12% para mensualizar los montos que CTM debe percibir..."* (puntos 38 y 39 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)
- *"La aplicación de la tasa de descuento del 12%, no estaba incluida en las BASES, ni en el CONTRATO BOOT, ni en la LCE ni en su REGLAMENTO, ni tampoco en ninguna norma de alcance general que con claridad estableciera la aplicación de tal tasa..."* (punto 65 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso y realizar los cálculos correspondientes, teniendo en consideración que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de Transmantaro no deberán estar sujetos a tasa de descuento alguna.

(b) Los pagos se realizarán mensualmente mediante la simple división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales:

La Decisión Definitiva no deja duda respecto a que los pagos a favor de Transmantaro deben realizarse de forma mensual. Adicionalmente, establece con claridad que la forma en que deben ejecutarse dichos pagos mensuales es mediante la división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales. Cabe destacar, que sin perjuicio de detallar las conclusiones del Experto respecto de este punto, lo dicho se desprende de las normas aplicables a Transmantaro y al Estado Peruano al momento de suscribirse el Contrato BOOT.

Así, el artículo 59 de la Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") establecía que "Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión." Adicionalmente, el artículo 136° de esta norma señalaba que "El Ingreso Tarifario Esperado Total del Sistema Principal de Transmisión requerido para cada fijación de las tarifas de transmisión, será propuesto por el COES a la Comisión, para los siguientes doce meses." (los subrayados son nuestros).

En el mismo sentido, el artículo 137 del Reglamento de la LCE indicaba que "(...) La cuota resultante para cada generador será dividida en doce partes iguales, a ser pagadas mensualmente a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión..." (el resaltado es nuestro)

En consecuencia, las normas aplicables a las Partes establecen sin lugar a dudas que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de Transmantaro deben realizarse de forma mensual y mediante la división del monto anual en doce partes iguales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva, a continuación transcribimos los textos de dicha decisión en los cuales se pueden apreciar las conclusiones del Experto en el mismo sentido.

- "Esta Anualidad de la Inversión, en realidad, se cobrará mensualmente porque es mensualmente que los Generadores abonan los dos conceptos que nutren la remuneración de CTM: el Peaje por Conexión y el Ingreso Tarifario." (punto 39.a de la Decisión Preliminar)(el subrayado es nuestro)
- "Para transformar la Anualidad de la Inversión en cuotas mensuales, el cálculo consistirá, en dividir tal monto anual en doce cuotas mensuales iguales." (Sección 39.b de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)
- "(...) Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales." (punto 44 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)

- "(...)Pero lejos de existir tal reglamento, lo único que existía era el CONTRATO BOOT, que se refería al derecho a cobrar ciertas anualidades, y la LCE y el REGLAMENTO DE LA LCE que decía que tales anualidades se pagarían mes a mes, dividiendo el monto anual en doce cuotas iguales." (punto 61 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro).

Considerando lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, es evidente que los pagos a favor de Transmantaro por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario deben ser realizados de forma mensual y mediante la simple división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales. En este sentido, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento a lo concluido por el Experto, teniendo en cuenta el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva y que la misma se entiende incorporada al Contrato BOOT.

3.2. OSINERG debe ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva respecto de los montos a ser restituidos a Transmantaro.

Adicionalmente a lo concluido en la Decisión Definitiva respecto del cálculo de los pagos futuros por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a realizarse a favor de Transmantaro, en el punto 88.a.2 de la Decisión Definitiva el Experto concluyó que el Estado se encuentra obligado a restituir de inmediato a Transmantaro los montos establecidos por el Experto en la Decisión Definitiva. Por lo tanto, solicitamos a OSINERG tener en cuenta los montos a ser restituidos a Transmantaro al momento de emitir la publicación definitiva de la Resolución de Tarifas en Barra en el actual procedimiento de fijación tarifaria y, de esta manera, dar cumplimiento a lo concluido por el Experto en la Decisión Definitiva.

3.3. Resolución final del Experto respecto de la Controversia referida a la Mensualización de la Tarifa.

Teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, el Experto resolvió a favor de Transmantaro la Controversia referida a la Mensualización de la Tarifa tal como se aprecia a continuación:

"88. Por todas las consideraciones aquí vertidas, resuelvo:

a. Con respecto al primer punto de la controversia:

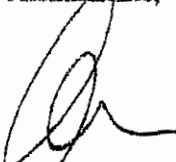
1. Declarar fundada la solicitud de CTM de que el CONTRATO BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento, equivalente al 12% anual, sobre los pagos mensuales que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario.
2. Declarar fundada la solicitud de CTM de que el monto que el Estado debe restituir a CTM asciende a US\$ 7.145.626.-, cifras que incluyen las diferencias tanto en las Anualidades de la Inversión cuanto en los Costos de Operación y Mantenimiento más los intereses y reajustes correspondientes. En caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la

aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes del 1° de marzo de 2005 las cifras adeudadas a CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES con esta DECISIÓN DEFINITIVA y la liquidación ya efectuada (...)"

Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, requerimos a OSINERG para que de cumplimiento inmediato a todo lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, y, en este sentido, cumpla con ejecución dicha Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria que se encuentra actualmente en curso. En particular, solicitamos tener en consideración los argumentos detallados en la presente comunicación en la Publicación de la Resolución de Tarifas en Barra.

Seguros de ser atendidos en nuestros pedidos de la presente y recordando que los resultados son aún preliminares, nos despedimos muy cordialmente.

Atentamente,



Gilles Bellemare
Gerente General

Consortio Transmantaro S.A.

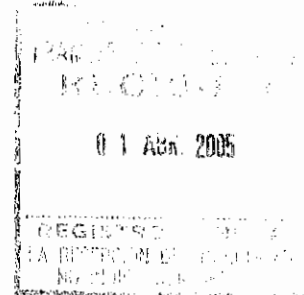
ANEXO 2

Carta No. GG-066-2005 de fecha 1 de abril de 2005 - Observaciones

GG-066-2005

Lima, 1 de abril de 2005

Señor:
Ing. Víctor Ormeño Salcedo
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG
Av. Canadá 1460
San Borja



Asunto: Ampliación de Observaciones

Referencia: Pre-Publicación de la Resolución N° 044-2005-OS/CD
Informe OSINERG-GART/DGT N° 020-2005

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes para hacer referencia a nuestra Carta No. GG-061-2005 de fecha 29 de marzo de 2005, mediante la cual les presentamos nuestras observaciones a la Pre-publicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006 (la "Pre-publicación") realizada mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD y al Informe OSINERG-GART/DGT No. 020-2005 (el "Informe").

Como es de su conocimiento, dichas observaciones se referían a la Pre-liquidación anual de Consorcio Transmantaro S.A. ("Transmantaro" o "CTM") y a los cálculos realizados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía ("OSINERG") respecto del Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Operación y Mantenimiento.

Adicionalmente a ello y dentro del plazo de ley, ampliamos nuestras observaciones para referirnos al incumplimiento incurrido por OSINERG al no contemplar en la Pre-publicación y en el Informe lo dispuesto por el Experto en la Decisión Definitiva de fecha 7 de diciembre de 2004, la misma que les fuera notificada por el Ministerio de Energía y Minas (el "MEM") Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004. Sobre el particular, debemos precisar que tal como está establecido en la Decisión Definitiva el texto de la misma incluye todo lo dicho en la Decisión Preliminar emitida por el Experto.

Asimismo, debemos señalar que la Decisión Definitiva brinda todos los elementos necesarios para que OSINERG pueda determinar los pagos a realizarse a favor de CTM. Así, de la propia Decisión Definitiva se establece claramente que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a la aplicación de tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por OSINERG para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente.

Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación presentamos los fundamentos que sustentan la posición de Transmantaro, con el objeto de que OSINERG proceda a rectificar la omisión en la que ha incurrido y cumpla con ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso:

I. ANTECEDENTES

- Como es de su conocimiento, con fecha 1 de octubre de 2004, Transmantaro y el Estado Peruano, representado por el MEM (en conjunto, las "Partes"), suscribieron el Addendum No. 4 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (el "Contrato BOOT").
- Como Anexo 1 a dicho Addendum No. 4, las Partes suscribieron un Protocolo destinado exclusivamente para la resolución de las Controversias que se encontraban pendientes entre ellas referidas a la Mensualización de la Tarifa y a la Aplicación del Índice de Reajuste.
- Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo y en el Contrato BOOT, con fecha 16 de noviembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Preliminar, respecto de la cual las Partes presentaron sus observaciones. Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2004, el Experto emitió su Decisión Definitiva, la misma que incorpora todo lo dicho en la Decisión Preliminar (ambas decisiones, la "Decisión Definitiva"). La Decisión Definitiva fue notificada el mismo día a las Partes.
- El MEM mediante Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 puso en conocimiento del OSINERG la Decisión Definitiva señalando que: *"Me dirijo a usted con relación al asunto indicado para hacerle llegar, adjunto a la presente, una copia de la Decisión Definitiva del Experto designado por las Partes, notificada el 07 de diciembre de 2004, la misma que se explica por si sola (...)".*
- Adicionalmente, mediante Carta AT-2005-02 de fecha 11 de febrero de 2005 dirigida al COES - SINAC en relación con la observación planteada por el OSINERG-GART en su informe DGT No. 008-2005, Transmantaro hizo referencia al Oficio No. 526-2004/MEM-VME de fecha 10 de diciembre de 2004 y solicitó se tome en cuenta la Decisión Definitiva para efectos de la Fijación Tarifaria de mayo de 2005.
- Por otro lado, el Addendum No. 4 y el Protocolo fueron puestos en conocimiento del OSINERG por el COES - SINAC mediante el informe de fecha 24 de febrero de 2005 denominado "Absolución de Observaciones del OSINERG al Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2005." En el punto 20.1 de este informe se explica el contenido del Addendum No. 4, así como lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva. Adicionalmente, el informe adjunta como anexos la Carta de Transmantaro AT-2005-02 del 11 de febrero de 2005, así como el Addendum No. 4.
- Con fecha 18 de marzo de 2005, mediante Resolución No. 044-2005-OS/CD, el Consejo Directivo de OSINERG ordenó la Pre-publicación, la misma que incumple con

ejecutar lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, tal como se explica en el presente documento.

- Finalmente, Transmantaro presentó ante OSINERG con fecha 29 de marzo de 2005 sus observaciones a la Pre-liquidación anual, así como a los cálculos realizados por el OSINERG respecto del Valor Nuevo de Reemplazo y los Costos de Operación y Mantenimiento.

II. SOBRE EL CARÁCTER FINAL E INAPELABLE DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DEL EXPERTO

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT la Decisión Definitiva tiene carácter final e inapelable. Así, dicha cláusula señala literalmente lo siguiente: *"Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no sean resueltas directamente por las Partes dentro del Plazo de Trato Directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia..."*. (el resaltado es nuestro). En el mismo sentido, el Protocolo que forma parte integrante del Addendum No. 4 del Contrato BOOT establece en su Cláusula Cuarta que las Controversias serán sometidas a la decisión final e inapelable de un Experto en las materias controvertidas.

El que la Decisión Definitiva tenga carácter final e inapelable implica que las Partes deben someterse necesariamente a lo dispuesto por el Experto respecto de las materias controvertidas y que no existe la posibilidad de recurrir a una instancia superior en caso alguna de las Partes estuviera en desacuerdo con lo allí resuelto. Es decir, lo decidido por el Experto es de cumplimiento obligatorio.

Más aún, siendo que la Decisión Definitiva se emite en ejecución de lo acordado por las Partes en el Addendum No. 4 debe entenderse incorporada al Contrato BOOT desde su entrada en vigencia, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2004 con su notificación a las Partes. En consecuencia, para todos los efectos la Decisión Definitiva forma parte integrante del Contrato BOOT.

Teniendo en cuenta que OSINERG debe velar por el cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos en el Contrato BOOT, necesariamente deberá ejecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva que forma parte del mismo.

Por lo tanto, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento al Contrato BOOT y, por lo tanto, incorporar respecto de Transmantaro lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso.

III. SOBRE LO RESUELTO POR EL EXPERTO EN LA DECISIÓN DEFINITIVA

- 3.1. Los pagos a favor de Transmantaro deberán ser realizados por OSINERG mediante doce (12) cuotas mensuales iguales, sin aplicación de tasa de descuento alguna.**

De lo concluido por el Experto en la Decisión Definitiva, se puede apreciar que los pagos a favor de Transmantaro se tendrán que realizar (a) sin aplicación de tasa de descuento alguna; y (b) mensualmente mediante la división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales, tal como se detalla a continuación:

(a) Los pagos a favor de Transmantaro no estarán sujetos a tasa de descuento alguna:

Al respecto, debemos precisar que a lo largo de toda la Decisión Definitiva (y de la Decisión Preliminar que forma parte integrante de la misma), el Experto establece claramente que el Estado no está facultado a aplicarle a Transmantaro tasa de descuento alguna respecto de los pagos que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario. Más aún el Experto, claramente precisó que las leyes aplicables a Transmantaro no establecían la posibilidad de que OSINERG aplique otra tasa de descuento.

Así, ello se desprende, entre otros, de los textos de la propia Decisión Definitiva que transcribimos a continuación:

- *"(...) Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales." (punto 44 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)*
- *"(...) De todas las reflexiones vertidas hasta aquí, corresponde concluir que asiste razón en este primer punto de controversia a CTM, en cuanto no corresponde aplicar una Tasa de Descuento del 12% sobre los pagos mensuales que percibe CTM por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario." (punto 47 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)*
- *"Ninguna disposición de las Leyes Aplicables da la posibilidad al OSINERG de aplicar otra tasa, así que de ninguna manera se puede aceptar que la cuestión se centre en determinar cual es la tasa que se debía aplicar." (punto 53 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)*
- *"... no es correcto lo dicho por el CONCEDENTE... en cuanto a que "no es materia de discusión la aplicación de una tasa de descuento[...] lo que se discute es el nivel de la tasa de descuento. Todo lo contrario, la primera de las controversias técnicas...se refiere concreta y taxativamente a si corresponde o no aplicar la tasa de descuento del 12% para mensualizar los montos que CTM debe percibir..." (puntos 38 y 39 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)*
- *"La aplicación de la tasa de descuento del 12%, no estaba incluida en las BASES, ni en el CONTRATO BOOT, ni en la LCE ni en su REGLAMENTO, ni tampoco en ninguna norma de alcance general que con claridad estableciera la aplicación de tal tasa..." (punto 65 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria en curso y realizar los cálculos correspondientes, teniendo en consideración que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de Transmantaro no deberán estar sujetos a tasa de descuento alguna.

(b) Los pagos se realizarán mensualmente mediante la simple división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales:

La Decisión Definitiva no deja duda respecto a que los pagos a favor de Transmantaro deben realizarse de forma mensual. Adicionalmente, establece con claridad que la forma en que deben ejecutarse dichos pagos mensuales es mediante la división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales. Cabe destacar, que sin perjuicio de detallar las conclusiones del Experto respecto de este punto, lo dicho se desprende de las normas aplicables a Transmantaro y al Estado Peruano al momento de suscribirse el Contrato BOOT.

Así, el artículo 59 de la Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") establecía que "*Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión.*" Adicionalmente, el artículo 136° de esta norma señalaba que "*El Ingreso Tarifario Esperado Total del Sistema Principal de Transmisión requerido para cada fijación de las tarifas de transmisión, será propuesto por el COES a la Comisión, para los siguientes doce meses.*" (los subrayados son nuestros).

En el mismo sentido, el artículo 137 del Reglamento de la LCE indicaba que "*(...) La cuota resultante para cada generador será dividida en doce partes iguales, a ser pagadas mensualmente a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión...*" (el resaltado es nuestro)

En consecuencia, las normas aplicables a las Partes establecen sin lugar a dudas que los pagos por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a favor de Transmantaro deben realizarse de forma mensual y mediante la división del monto anual en doce partes iguales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva, a continuación transcribimos los textos de dicha decisión en los cuales se pueden apreciar las conclusiones del Experto en el mismo sentido.

- "*Esta Anualidad de la Inversión, en realidad, se cobrará mensualmente porque es mensualmente que los Generadores abonan los dos conceptos que nutren la remuneración de CTM: el Peaje por Conexión y el Ingreso Tarifario.*" (punto 39.a de la Decisión Preliminar)(el subrayado es nuestro)
- "*Para transformar la Anualidad de la Inversión en cuotas mensuales, el cálculo consistirá, en dividir tal monto anual en doce cuotas mensuales iguales.*" (Sección 39.b de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)
- "*(...) Tanto por la claridad de las normas más generales que consagraron la simple división por doce cuotas iguales sin referencia alguna a la tasa de descuento, como por la falta de mención de tal tasa en el resto de la documentación vinculada al CONCURSO PÚBLICO..., lo razonable es concluir que cualquier OFERENTE pudo haber interpretado en forma válida que no se aplicaría tasa de descuento alguna para transformar la Anualidad de la Inversión en pagos mensuales.*" (punto 44 de la Decisión Preliminar)(el resaltado es nuestro)

- "(...)Pero lejos de existir tal reglamento, lo único que existía era el CONTRATO BOOT, que se refería al derecho a cobrar ciertas anualidades, y la LCE y el REGLAMENTO DE LA LCE que decía que tales anualidades se pagarían mes a mes, dividiendo el monto anual en doce cuotas iguales." (punto 61 de la Decisión Definitiva)(el resaltado es nuestro).

Considerando lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, es evidente que los pagos a favor de Transmantaro por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario deben ser realizados de forma mensual y mediante la simple división de la anualidad en doce (12) cuotas iguales. En este sentido, solicitamos a OSINERG dar cumplimiento a lo concluido por el Experto, teniendo en cuenta el carácter final e inapelable de la Decisión Definitiva y que la misma se entiende incorporada al Contrato BOOT.

3.2. OSINERG debe elecutar lo dispuesto en la Decisión Definitiva respecto de los montos a ser restituidos a Transmantaro.

Adicionalmente a lo concluido en la Decisión Definitiva respecto del cálculo de los pagos futuros por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario a realizarse a favor de Transmantaro, en el punto 88.a.2 de la Decisión Definitiva el Experto concluyó que el Estado se encuentra obligado a restituir de inmediato a Transmantaro los montos establecidos por el Experto en la Decisión Definitiva. Por lo tanto, solicitamos a OSINERG tener en cuenta los montos a ser restituidos a Transmantaro al momento de emitir la publicación definitiva de la Resolución de Tarifas en Barra en el actual procedimiento de fijación tarifaria y, de esta manera, dar cumplimiento a lo concluido por el Experto en la Decisión Definitiva.

3.3. Resolución final del Experto respecto de la Controversia referida a la Mensualización de la Tarifa.

Teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, el Experto resolvió a favor de Transmantaro la Controversia referida a la Mensualización de la Tarifa tal como se aprecia a continuación:

"88. Por todas las consideraciones aquí vertidas, resuelvo:

a. Con respecto al primer punto de la controversia:

- 1. Declarar fundada la solicitud de CTM de que el CONTRATO BOOT no faculta al Estado a la aplicación de una tasa de descuento, equivalente al 12% anual, sobre los pagos mensuales que percibe por concepto de peaje por conexión e ingreso tarifario.*
- 2. Declarar fundada la solicitud de CTM de que el monto que el Estado debe restituir a CTM asciende a US\$ 7.145.626.-, cifras que incluyen las diferencias tanto en las Anualidades de la Inversión cuanto en los Costos de Operación y Mantenimiento más los intereses y reajustes correspondientes. En caso que el CONCEDENTE decidiera dejar de inmediato sin efecto la*

aplicación del factor de descuento del 12%, y/o cancelar antes del 1° de marzo de 2005 las cifras adeudadas a CTM, tanto el capital como los intereses deberán recalcularse. Para efectuar tal recálculo, cuentan las PARTES con esta DECISIÓN DEFINITIVA y la liquidación ya efectuada (...)".

Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, requerimos a OSINERG para que de cumplimiento inmediato a todo lo resuelto por el Experto en la Decisión Definitiva, incluyendo la Decisión Preliminar, y, en este sentido, cumpla con ejecución dicha Decisión Definitiva en el procedimiento de fijación tarifaria que se encuentra actualmente en curso. En particular, solicitamos tener en consideración los argumentos detallados en la presente comunicación en la Publicación de la Resolución de Tarifas en Barra.

Seguros de ser atendidos en nuestros pedidos de la presente y recordando que los resultados son aún preliminares, nos despedimos muy cordialmente.

Atentamente,



Gilles Bellemare
Gerente General

Consortio Transmantaro S.A.